

**ACTA 18/2024
RESOLUCIÓN DE RECURSO
PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS
PETICIÓN CLUBES FEDERACIÓN GALLEGA.**

En Madrid, a las 13:00 horas del día 6 de septiembre de 2024, las personas titulares de la Junta Electoral designadas por la Comisión Delegada de la RFME, reunidos de forma telemática:

Dña. Julia Calvo Triviño. Presidenta.
D. Juan Balaguer Degrelle. Vocal.
D. José David Martínez Torres, Secretario.

Asiste con voz, pero sin voto D. Rafael Nuñez Forneiro, Secretario General de la RFME.

Orden del día:

1. Resolución de recurso presentado por D. Luis Teruel Zanón.
2. Resultado sorteo.
3. Proclamación de candidatos electos.
4. Petición de dos clubes de la Federación Gallega.

Primero. Resolución de recurso presentado por D. Luis Teruel Zanón.

El candidato D. Luis Teruel Zanón, presenta por correo electrónico el día 4 de septiembre recurso contra las actas 15 y 16 de la Junta Electoral y solicitando la declaración de nulidad del proceso de voto por correo en su integridad con retroacción de efectos al momento de la apertura del plazo para la solicitud de la documentación para ejercer el voto por correo y la nulidad del escrutinio de la mesa especial de voto por correo.

Ante esta petición, la Junta Electoral ha procedido a revisar tanto el documento de recogida de la documentación que formaba parte del voto por correo en la Notaría correspondiente como en las actas de escrutinio del voto por correo y verifica que no se ha formulado recurso ni alegación alguna por ninguno de los interventores de los candidatos, ni siquiera de los dos interventores designados por el Sr. Teruel.

De hecho, el interventor designado por el Sr. Teruel, Sr. Cerdá Martínez, estuvo presente en la retirada de la documentación en la Notaría, sin hacer constar ni expresar oposición ni alegación alguna.

Este hecho, según las resoluciones del TAD, entre todas ellas la resolución 296/2020 BIS, supondría la desestimación del recurso presentado por el candidato, toda vez que no se realizaron las alegaciones correspondientes siguiendo el procedimiento reglamentario en aquellas cuestiones que afectan al desarrollo de las votaciones, al no haberse formulado recurso alguno ante el órgano electoral competente en primera instancia para resolverlo, las diferentes Mesas Electorales.

Se ha de poner de relieve igualmente que, el recurrente es candidato a miembro de la Asamblea General por el estamento de cargos oficiales, lo que supone una clara falta de legitimación activa para intervenir, en este caso impugnar, el proceso electoral para el resto de estamentos.

No obstante, lo anterior, que supondría la inadmisión del recurso del Sr. Teruel Zanón, en el mismo se realizan observaciones que, si bien pueden ser consideradas meras manifestaciones o puntos de vista, es preciso que se dé respuesta por parte de esta Junta Electoral.

El íter de los hechos es el siguiente:

- 1.1. La Mesa Electoral Especial de voto por correo fue designada por sorteo en el Acta 9 de esta Junta Electoral, entre las personas que formaban parte de las diferentes mesas presenciales que se celebrarían en la sede de la RFME. No se formularon recursos frente a dicha decisión de esta Junta Electoral.
- 1.2. Cómo ha establecido ya esta Junta Electoral, por parte de la RFME, se citó a los miembros de dicha Mesa Electoral Especial el día 2 de septiembre a las 10.15 en la sede de la RFME, para proceder al cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Electoral.
- 1.3. No se presentó ninguno de los miembros designados por esta Junta Electoral para proceder a la retirada de la documentación obrante en la Notaría correspondiente, por lo que, para evitar el incumplimiento de los plazos reglamentarios, de acuerdo con las competencias de esta Junta Electoral, se acordó facultar a tres personas miembros del personal administrativo de la RFME para que se produjese dicha retirada.
- 1.4. Dichas personas acompañadas del Secretario General de la RFME y el interventor (designado por el propio recurrente) Sr. Cerdá, se personaron en la notaría para la retirada de la documentación y procedieron al traslado de la misma a la sede de la RFME para su custodia. (Ninguna alegación ni escrito, ni recurso, se presentó por el interventor del Sr. Teruel ante estas actuaciones que únicamente tenían como objeto la continuación con las debidas garantías del proceso electoral.)
- 1.5. Esta Junta Electoral, a través de la Secretaría General, preguntó a los miembros designados si podrían integrar la Mesa Especial de Voto por correo para el escrutinio y recuento de los votos, pero ninguno de ellos podían asistir a dichos actos.
- 1.6. Avanzada la jornada electoral, estas mismas tres personas integraron la Mesa Electoral Especial para el voto por correo, como consta en las actas correspondientes, puesto que no se pudo integrar por las personas designadas por esta Junta Electoral, al faltar titulares y suplentes.
- 1.7. Finalizado el escrutinio y recuento del voto presencial, se autoriza por la Junta Electoral a que la Mesa Especial de Voto por Correo se integrase y constituyese por las mismas personas que habían retirado y custodiado la documentación del voto por correo. Ninguna alegación se realizó por los dos interventores del Sr. Teruel a este hecho.
- 1.8. Al tomar esta resolución, la Junta Electoral únicamente pretendía la continuidad del proceso electoral y preservar el derecho de voto de todas las personas que lo habían ejercitado en tiempo y forma.

1.9. Es cuando esta Junta Electoral publica los resultados, cuando el Sr. Teruel realiza el recurso solicitando la nulidad del proceso en su integridad.

En cuanto a las tesis del recurrente, deben de ser desestimadas por la Junta Electoral por los motivos ya expresados y por los siguientes:

I.- En primer lugar, considera que debía de haberse producido una nueva fecha de fijación para la retirada de la documentación y el escrutinio del voto por correo, sin embargo, dicha posibilidad no se recoge en el Reglamento Electoral, puesto que el artículo que cita el recurrente, artículo 27.2. del Reglamento Electoral, no es aplicable al no haberse producido el inicio de la votación ni existir ninguna causa de fuerza mayor, sino una situación sobrevenida (falta de miembros de la mesa especial de voto por correo) que fue resuelta dentro de las atribuciones de esta Junta Electoral, sin que el Sr. Teruel en su recurso, manifieste qué concretos hechos electorales de la retirada, conservación y escrutinio del voto por correo le afectan y han supuesto una vulneración del Reglamento Electoral, aún más cuando no se hizo constar ninguna alegación en las actas correspondientes.

El artículo 12.1.h) del Reglamento electoral señala como una de las funciones de la Junta Electoral la de *Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente*. Es evidente que la situación sobrevenida anteriormente expuesta exigía una solución de la Junta Electoral y la misma resultó ser la más idónea para garantizar el derecho de sufragio.

Por otra parte, conviene insistir en que no estamos en un supuesto de interrupción de votación puesto que se trata del voto por correo ya materializado, tratándose entonces de una cuestión o problema de escrutinio.

Igualmente es necesario destacar que existen, en las disposiciones de régimen electoral deportivo autonómico y en el régimen electoral general, previsiones normativas que resuelven el problema planteado y la solución adoptada por esta Junta Electoral de una manera muy similar. Cabe citar al respecto el artículo 21.6 de la ORDEN 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana; el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas; y el artículo 80.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que prevé la designación libre por parte de la Junta de los miembros de la Mesa Electoral en el caso de imposibilidad sobrevenida.

El recurrente tampoco concreta en qué manera, esta supuesta formación defectuosa de la Mesa Especial de Voto por Correo, contamina de manera inexorable el recuento de votos, haciéndolo necesariamente nulo. Y mucho menos explica, ni razona, cómo el alegado defecto formal en la formación de la citada Mesa Especial de Voto por Correo, puede llegar a suponer la necesaria retroacción del proceso electoral hasta el momento de solicitud de la documentación para el ejercicio de voto por correo, lo que -a todas luces- es una consecuencia exacerbada de un alegado defecto formal, por otro lado, inexistente.

En este sentido puede traerse a colación la Sentencia del TSJ de Andalucía en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 25 de Abril de 2001 (Rec. 381/1997) relativa al voto por correo de las elecciones federativas deportivas, en la que se pone de manifiesto que un mero defecto formal (que en el presente caso esta Junta niega) no supone automáticamente la nulidad del escrutinio ni de la propia votación:

“Sin embargo aun que aceptemos la infracción cometida la misma no es bastante para invalidar los votos por correo computados y que sirvieron al considerarse válidos para integrar el resultado del proceso electoral. Hemos de suponer que aun siendo cierto que los votos por correo los llevó una sola persona y de una sola vez, el voto mantuvo en ese proceso el secreto que le es propio y de ese modo el mismo resultó válido. No debe olvidarse que en una elección, prima la intención de voto emitido por los electores, de forma que siempre que el voto esté emitido de forma secreta, libre, por votantes, es decir incluidos en el censo correspondiente, y cumpliendo el resto de las formalidades esenciales exigidas, deberá respetarse la intención de voto del elector”.

II.- En segundo lugar, el Sr. Teruel manifiesta que la “Mesa Especial de Voto por Correo” no admitió las reclamaciones que pretendían realizar los interventores (dos designados por el Sr. Teruel), no se presenta ninguna prueba de ello y en ningún caso se prueba que la Mesa Electoral realizase ningún acto para impedir dichas alegaciones de los interventores, que se podrían haber realizado de múltiples maneras, incluso en el correo electrónico de esta Junta Electoral, por Registro de la RFME, en la propia acta, etc. Ninguna vulneración de derechos manifestaron los interventores en los actos electorales desarrollados, por lo que, sin prueba alguna, la alegación se convierte en una mera opinión del Sr. Teruel.

III.- En tercer lugar, se realiza una alegación genérica de que habría habido una falta de independencia e imparcialidad de las personas que integraron la Mesa Especial de Voto por Correo, pero de nuevo nada se alegó en las actas correspondientes y es cuando se publica el resultado cuando se pone en duda el escrutinio.

IV.- En cuarto lugar, en cuanto a la manifestación de que existe un recurso pendiente al TAD sobre el alcance de la participación de los interventores, esta Junta Electoral publicó su criterio en el acta correspondiente y se procedió a presentar recurso al TAD, en el que no se solicitaba ninguna medida cautelar de suspensión de los actos electorales y de nuevo nada se dice por los interventores en las actas correspondientes sobre este hecho.

En tiempo y forma, esta Junta Electoral remitió al TAD el informe correspondiente, pero en ningún caso se atisba que derecho se ha vulnerado del candidato Sr. Teruel, que contó con dos interventores para poder intervenir en la Mesa y estamento al que pertenece.

Por todos los motivos expresados, esta Junta Electoral inadmite el recurso, considerándose en cuanto al fondo, que de haber sido admitido debería ser desestimado de conformidad con los razonamientos expuestos.

La presente resolución de la Junta Electoral podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del deporte (en adelante TAD) de conformidad con los artículos 54 y siguientes del Reglamento Electoral.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión de este.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación de la persona reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos.

El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución, en el caso de los recursos contra resoluciones de esta Junta Electoral, deberán de presentarse ante la Junta Electoral de la RFME.

Segundo. Resultado sorteo empates candidatos Asamblea General.

Se acompaña a esta acta, documento de acta de sorteo donde consta el sorteo realizado en el día de hoy, según el Acta número 17.

Tras la realización de dicho acto han resultado elegidos por sorteo los siguientes miembros de la Asamblea General:

- Estamento de Clubes. Circunscripción Cataluña. MOTO CLUB LLEIDA
- Estamento de Deportistas. Circunscripción Agrupada. DE VICENTE GONZÁLEZ, JULIAN y GARCÍA MARTÍNEZ, AGUSTÍN.

Tercero. Proclamación de candidatos electos.

De conformidad con el calendario electoral, resuelto el recurso en el primer apartado de esta resolución, se procede a la proclamación de los candidatos electos de la Asamblea General, elegidos tras el proceso electoral del pasado día 2 de septiembre:

Estamento de Clubes. Federación Castellano Manchega de Motociclismo (2)

1. AEMA
2. Moto Club Talavera.

Estamento de Clubes. Federación Catalana de Motociclismo (14)

1. Club Esportiu Circuit d'Alcarras
2. Club Esportiu Guaja Racing
3. Moto Club Lluçanès

4. Moto Club Manresa
5. Moto Club Sitges
6. Moto Club Polea SX
7. Moto Club Baix Berguedà
8. Club Esportiu Penya Cent Per Hora
9. Moto Club Igualada
10. Moto Automobil Club Reus
11. Reial Automòbil Club de Catalunya
12. Ripoll Motor Club
13. Motor Club Terrassa
14. Moto Club Lleida.

Estamento de Clubes. Federación Gallega de Motociclismo (2)

1. Moto Clube A Peroxa
2. Motopark Lugo

Estamento de Clubes. Circunscripción Agrupada (1)

1. Motor Club Cirbón

Estamento de Deportistas. Cataluña (8)

1. ARENAS DE SORARRAIN, XAVIER
2. BUSSOT FERRER, NIL
3. DIAZ LOPEZ, ALEIX
4. FONT OLIVERAS, MIQUEL
5. MASO BLASCO, JOAN
6. MATARO VILAR, FRANCESC
7. TARRADAS BULTO, PATRICIO
8. RIBA LAZARO, MARC

Estamento de Deportistas. Galicia (1)

1. CARREIRA ABEL, CARLOS.

Estamento de Deportistas. Agrupada (4)

1. PAREJA CORTES, ISABEL
2. VILLARRICA MONTES, MARCOS
3. DE VICENTE GONZÁLEZ, JULIÁN
4. GARCÍA MARTÍNEZ, AGUSTÍN

Estamento de Deportistas Alto Nivel (DAN) (10)

1. GARCIA ALVAREZ, SARA
2. MIGUEL PEREZ, ERIC
3. NEILA SANTOS, BEATRIZ
4. ABELLAN MARSINACH, BERTA
5. CABESTANY GALVEZ, ALBERT
6. RAGA SANS, ADAM
7. GIRO MESTRE, MARIA
8. GOMEZ CANTERO, SANDRA
9. NAVARRO HUERTAS, ALEJANDRO
10. SANCHEZ TAMAYO, SARA

Estamento de Jueces/zas-árbitros/as. Cargos Oficiales. (10)

1. LOPEZ SANCHEZ, JESUS
2. ARMAS PEÑA, JESUS FERNANDO
3. CISCAR PERIS, JOAN
4. CUADRADO ALONSO, MIGUEL ANGEL
5. GARCIA GIMENO, DAVID
6. MACIAS SANCHEZ, MARIA ELENA
7. SAFONT RIU, JOAN
8. IGLESIAS MARTINEZ, BEATRIZ
9. MARTINEZ DE MADRID DOMINGO, FRANCISCO J.
10. PEREZ PINEDA, JUAN JOSE

Tercero. Petición de dos clubes de la Federación Gallega.

El Club Sobre Rodas y el Moto Club Movete Na Moto, candidatos a la Asamblea General de la RFME; solicitan el acta de la mesa electoral del voto por correo de la mesa por la que concurrían, solicitando saber si *“ha sido impugnada alguna de las papeletas de voto que pudieran perjudicar el recuento final.”*, se solicita copia de la papeleta o voto a su favor que hubiera resultado impugnada.

Esta Junta Electoral se remite a lo resuelto ya tras la petición que se realizó por la Federación Gallega en el Acta 17 de la Junta, no siendo posible la remisión del acta de la mesa que se solicita ni mucho menos la papeleta o voto, de la que no se puede entregar copia igualmente.

Se reproduce el acuerdo adoptado por esta Junta Electoral, manifestando que las actas de las Mesas Electorales están bajo la custodia de esta Junta Electoral y del Tribunal Administrativo del Deporte, en su caso. Asimismo, los miembros de la Mesa Electoral, pueden obtener una copia de dichas Actas.

De conformidad con la normativa general de protección de datos y la interpretación dada por el TAD, en distintas resoluciones, no es posible ni la publicación ni el envío de las actas a terceras personas, que no hayan participado en la Mesa Electoral.

La Resolución del TAD 266/2024, establece expresamente:

“Al respecto, este Tribunal coincide con la Junta Electoral cuando refiere que la documentación sobre la votación se halla a disposición de la Junta Electoral y del TAD, pero no a disposición de un elector, que no puede pretender que se le remita la referida información. Ello, sin embargo, no perjudica a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, toda vez que los datos de la votación, tanto presencial como por correo, fueron publicados por la Junta Electoral el día 6 de julio de 2024, esto es, el día siguiente al de las elecciones. Quiere ello decir que ninguna ocultación se produce, siendo que lo que no resulta admisible es la remisión de copias del resultado de votaciones.”

Ambos clubes, en el ejercicio de sus derechos podrían haber designado interventor/a para poder realizar alegaciones a las actas, solicitar copia de estas, etc., pero, dentro de su legítimo interés, no realizaron dicha designación, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

La presente resolución de la Junta Electoral podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del deporte (en adelante TAD) de conformidad con los artículos 54 y siguientes del Reglamento Electoral.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión de este.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación de la persona reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos.

Juan Balaguer Degrelle
Vocal

Julia Calvo Triviño
Presidenta

José David Martínez Torres
Secretario

Protección de datos

Este documento es copia fiel y reflejo del original que consta en los archivos federativos de la RFME y se publica una copia en la web de la RFME así como el resto de los instrumentos de difusión del proceso electoral en el marco y fines del proceso electoral de la RFME, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos personales regulados en la LO 3/2018, de Protección de datos de carácter personal.

En el caso de incorporar datos de carácter personal, imprescindibles para el ejercicio de las competencias de la Junta Electoral de la RFME y en el proceso electoral de esta federación, se incorporarán a los ficheros de la RFME. Se podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo una comunicación al correo electrónico general de la RFME.

Régimen documental

Las comunicaciones serán realizadas por correo electrónico desde el correo electrónico de elecciones2024@rfme.es con supervisión de la Junta Electoral.